


UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO



**REGLAMENTO DE PROCESOS
ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PARA
DOCENTES Y ESTUDIANTES DE LA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO**

*Resolución de Comisión de Gobierno N 017-2008/UCT-CG,
de fecha 04 de abril de 2008*

TRUJILLO-PERÚ

CAPÍTULO I

CONTENIDO, ALCANCES Y BASES LEGALES

- Artículo 1.** El régimen disciplinario tiene por finalidad cautelar el cumplimiento de los principios éticos, moralidad y disciplina por parte del personal docente y estudiantes de la Universidad Católica de Trujillo (UCT) en el desempeño de sus actividades y funciones.
- Artículo 2.** El presente Reglamento establece el procedimiento que se observará en la tramitación de los procesos a que sean sometidos sus Docentes y Estudiantes por toda acción u omisión en la Universidad Católica de Trujillo.
- Artículo 3.** EL presente Reglamento se sustenta en:
- a. La Constitución Política del Estado
 - b. La Ley N° 23733 Nueva Ley Universitaria y sus modificatorias
 - c. El Decreto Legislativo N° 882 Ley de Promoción de la Inversión en la Educación.
 - d. La Ley 26439 Ley del CONAFU y su Reglamento.
 - e. El Código de Derecho Canónico.
 - f. El Decreto Ley N° 23211 Acuerdo suscrito entre el Estado Peruano y la Santa Sede.
 - g. La Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General
 - h. Ley General de Educación
 - i. El Estatuto de la Asociación Civil Universidad Católica de Trujillo y su Reglamento General.
- Artículo 4.** Son fines del presente Reglamento, la tutela administrativa efectiva en la doble instancia, la solución justa y la aplicación imparcial de las normas que regulan el proceso administrativo, dentro de los plazos establecidos y con las garantías que impone el derecho al debido proceso de acuerdo a las Normas Generales de Procesos Administrativos
- Artículo 5.** Son garantías fundamentales de los docentes y estudiantes sometidos a proceso administrativo disciplinario ante las instancias universitarias las siguientes:
- a. Acceder a la doble instancia administrativa
 - b. Reconocer igualdad de oportunidad sin discriminación
 - c. Reconocer carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y las leyes.
 - d. Reconocer interpretación favorable al denunciado en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma.
 - e. Exigir la descripción precisa de los cargos imputados, así como la debida sustentación y acreditación de la denuncia por escrito.
 - f. Disponer que la denuncia y los anexos que se acompañen, se pongan en conocimiento del denunciado, en forma personal, en su centro de trabajo, estudio o domicilio, a fin de que dentro del plazo establecido efectúe los descargos que estime conveniente a su derecho y ofrezca las pruebas de descargo respectivos.
 - g. Tener acceso al expediente, así como a la documentación respectiva, asumiendo los costos que éstos irroguen, para el ejercicio de su derecho de defensa.
- Artículo 6.** Toda comunicación que expida cada instancia administrativa podrá ser notificada en el domicilio o correo electrónico señalado por el imputado dentro del proceso disciplinario; de lo contrario, en el que haya señalado en la ficha de archivo de la

Universidad, en forma directa y personal en el aula de estudio u oficina de la universidad.

Artículo 7. La legislación universitaria y del régimen laboral de la actividad privada, el Estatuto y Reglamento General de la UCT, así como este Reglamento Disciplinario, regulan sobre la responsabilidad y sanción a imponerse a los docentes y estudiantes de la Universidad Católica de Trujillo

CAPÍTULO II INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 8. Las instancias administrativas en la UCT están constituidas por:

- a. La Facultad o Carrera Profesional al que correspondan los implicados o en la que se susciten los hechos, que resulta ser la primera instancia
- b. El Consejo Universitario, que resulta ser la segunda instancia administrativa. Es órgano técnico de esta instancia el Tribunal de Honor tanto para Docentes como para Estudiantes.

Artículo 9. Se reconoce a cada instancia administrativa plena autonomía en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Su autonomía le confiere la facultad y la obligación para actuar dentro de las competencias que le son inherentes, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades de naturaleza administrativa, civil y/o penal.

Artículo 10. Cada instancia administrativa y el Tribunal de Honor tanto para Docentes como para Estudiantes tienen la facultad, respetando su estadió perentorio, de examinar los hechos materia de denuncia sobre los cuales deberán pronunciarse, sea con resoluciones unos e informes otros, debiendo tener en cuenta entre otros aspectos:

- a. La circunstancia en que se comete la falta.
- b. La forma de comisión de la falta.
- c. La concurrencia de varias faltas.
- d. La participación de uno o más docentes y/o estudiantes en la comisión de la falta.
- e. La reincidencia o reiteración del autor o autores.
- f. La situación jerárquica del autor o autores.
- g. Los efectos que produce la falta

Artículo 11. Los miembros de los órganos a resolver en primera y segunda instancia se abstendrán de intervenir bajo responsabilidad en los siguientes casos:

- a. En caso de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los procesados o con sus representantes o mandatarios.
- b. Si han tenido intervención como perito o testigo en el mismo proceso en que intervienen como integrante del Tribunal de Honor.
- c. Si hubiesen intervenido en la denuncia por actos de indisciplina materia de la investigación.
- d. Si a la fecha de abrirse el proceso disciplinario es jefe inmediato superior del procesado.

Artículo 12. Las faltas disciplinarias tienen naturaleza y características propias y deberán ser conocidas y sancionadas conforme al presente Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que se encontraren.

Artículo 13. El Consejo Universitario se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias según el caso, debiendo convocarlas precisando fecha, hora, agenda y lugar de reunión. En las sesiones de trabajo sólo se verán los puntos propuestos en la agenda, salvo que se proponga un asunto nuevo que puesto a consideración, por su importancia, sea aceptado por el total de sus miembros.

Artículo 14. El quórum de las sesiones lo constituye la presencia de la mitad más uno de sus miembros que lo conforman y en el caso de ser número impar lo constituirá el número entero inmediato superior.

Artículo 15. Los acuerdos del Consejo Universitario se adoptan por la mitad más uno de sus miembros asistentes.

Artículo 16. El Consejo Universitario llevará las actas correspondientes de las sesiones ordinarias y extraordinarias. Tales actas deberán tener cuando menos los siguientes elementos:

- a. La indicación del lugar, día y hora en que se efectuó la sesión, la relación de miembros que concurren y la representación con que lo hacen, así como también los casos de inasistencia y la existencia de quórum.
- b. La indicación que se da lectura al acta de la sesión anterior a los efectos de su aprobación, para luego atender los puntos de agenda de la sesión en curso.
- c. El informe resumido del Tribunal de Honor respectivo, resumen de los acuerdos que se adopten, haciéndose constar si ello ocurre por unanimidad o por mayoría y considerándose a pedido expreso, los votos singulares que se emitiesen.
- d. El señalamiento, si fuere el caso, de la suspensión de la sesión, indicándose expresamente, día, lugar y hora en que la sesión continuará
- e. La firma de todos los miembros concurrentes en todas las páginas del acta.

CAPÍTULO III

TRIBUNAL DE HONOR PARA DOCENTES Y PARA ESTUDIANTES

Artículo 17. El Consejo Universitario designa cada año a los miembros del Tribunal de Honor para Docentes y del Tribunal de Honor para Estudiantes. Estos son órganos encargados de desarrollar las investigaciones, procesar y emitir opinión sobre supuestas faltas cometidas por docentes y estudiantes, que ameriten suspensión o separación de la Universidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieren resultar inmersos. Pueden solicitar el apoyo de profesionales o especialistas para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo 18. El Tribunal de Honor para Docentes está compuesto por tres (3) docentes con las características de Profesor Principal, siendo presidido por el docente que acredite mayor antigüedad en la Universidad.

Artículo 19. El Tribunal de Honor para Estudiantes está compuesto por tres miembros, dos (2) docentes con más de cinco años de antigüedad en la Universidad, siendo el de

mayor antigüedad quien lo preside y un estudiante perteneciente al tercio superior en sus calificativos académicos

Artículo 20. La condición de miembro docente del Tribunal de Honor es irrenunciable pero sí revocable en casos de grave incumplimiento de funciones.

Artículo 21. Son funciones del Tribunal de Honor:

- a. Recibir, requerir a los involucrados, analizar, calificar y recomendar con informes debidamente acreditados ante el Consejo Universitario respecto a las denuncias formuladas contra el personal docente y los estudiantes en segunda instancia
- b. Procesar en orden de ingreso las denuncias por actos de indisciplina, incumplimiento de funciones y obligaciones que atenten contra las normas, la moral y las buenas costumbres, ciñéndose a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.
- c. Solicitar informes o la presentación de documentos relacionados con los asuntos sometidos a su conocimiento.
- d. Recomendar el rechazo de las denuncias que carezcan de la debida sustentación.
- e. Recomendar el rechazo de los escritos que contengan términos lesivos a la dignidad de las autoridades, profesores, estudiantes y cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- f. Disponer que se graben las palabras, frases y actos al interno o externo de los locales de la Universidad, incompatibles con el respeto y la consideración que se merecen los integrantes de los estamentos universitarios.
- g. Remitir al Consejo Universitario las recusaciones formuladas en contra de sus miembros, sean docentes o alumnos.
- h. Expedir sus informes cuantas veces sea requerido por el Consejo Universitario de los procesos sometidos a su competencia.
- i. Elevar al Consejo Universitario sus informes previos o definitivos.
- j. Señalar fecha para informe oral si éste es solicitado.
- k. Recomendar y formular nuevas denuncias por hechos y presuntos responsables, en mérito a los hechos materia de su competencia o de hechos distintos.

Artículo 22. Corresponde al Presidente del Tribunal de Honor:

- a. Presidir y dirigir el funcionamiento del Tribunal de Honor.
- b. Cautelar que sus miembros cumplan con sus obligaciones y observar el Principio de Celeridad en la tramitación de los respectivos procesos.
- c. Poner en conocimiento del pleno del Tribunal de Honor bajo responsabilidad, las solicitudes de denuncias debidamente acreditadas que derive el Rector por decisión del Consejo Universitario, para que se efectúe el correspondiente análisis de cada caso.
- d. Vigilar que el Tribunal lleve las actas de las sesiones, así como el archivo de las copias de todos los documentos oficiales que se remitan y los documentos que se reciban.
- e. Suscribir, conjuntamente con los otros miembros que asistan a las sesiones de trabajo, las respectivas actas de las mismas.
- f. Elaborar el proyecto del informe final y el proyecto de Resolución para su debate en el pleno y ulterior elevación a la autoridad competente.
- g. Autorizar la expedición de copias certificadas.

- h. Convocar con indicación de lugar, fecha, hora y agenda a sesiones ordinarias y extraordinarias; las ordinarias para reunión del pleno a realizarse dentro de los cinco días de tomado conocimiento de los hechos y luego dentro de los quince días de realizada la primera, y las extraordinarias cuando lo consideren necesario a solicitud de por lo menos dos de sus miembros, con dos días de anticipación como mínimo.
- i. Poner en conocimiento del Consejo Universitario, a través del Rector, los informes finales del Tribunal de Honor.
- j. Suscribir, según sea el caso, los acuerdos aprobados, la documentación que debe emitirse para el adecuado desenvolvimiento de los procesos administrativos disciplinarios y la oportuna presentación de las actas de las reuniones del Tribunal.
- k. Cumplir con otras funciones que se deriven de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 23. Son funciones de los miembros del Tribunal de Honor:

- a. Cumplir con las obligaciones que le impone el presente Reglamento y el Principio de Celeridad en la tramitación de los respectivos procesos.
- b. Analizar en forma imparcial y de acuerdo a las normas administrativas los casos que ponga a su consideración el Presidente del Tribunal de Honor.
- c. Poner a consideración del Presidente del Tribunal de Honor los resultados del caso específico puesto a investigación.
- d. Solicitar a través de la Presidencia, los informes o la presentación de documentos relacionados con los asuntos sometidos a su conocimiento.
- e. Fundamentar su posición respecto a hechos materia de investigación cuando fuera contraria a las de los demás miembros.
- f. Suscribir, según sea el caso, los informes, actos y acuerdos aprobados.
- g. Cumplir con otras funciones que se deriven de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 24. Las quejas contra los miembros del Tribunal de Honor se formularán ante el mismo Tribunal, quien las elevará en el término de tres días al Consejo Universitario para la resolución que corresponda.

CAPÍTULO IV

FALTAS Y SANCIONES PARA DOCENTES Y ESTUDIANTES

SECCIÓN I: DE LAS FALTAS Y SANCIONES PARA DOCENTES

Artículo 25. Las sanciones por faltas disciplinarias para docentes son las siguientes:

- a. Amonestación verbal o escrita
- c. Suspensión y
- d. Separación

Artículo 26. Son faltas del personal docente, las señaladas en el régimen laboral de la actividad privada y en el Estatuto, el Reglamento General y el Reglamento Interno de Trabajo de la UCT.

Artículo 27. Son faltas sancionadas con amonestación las siguientes:

- a. La inobservancia de las normas y directivas generales y especiales de la institución
- b. La inasistencia injustificada a las actividades académicas o administrativas, para los que haya sido citado por escrito, cuando menos con 24 horas de anticipación
- c. El incumplimiento injustificado de dos sesiones consecutivas o tres no consecutivas durante el mismo semestre académico a las actividades académicas o administrativas de su cargo. La justificación debe ser con sustento documentado.
- d. La conducta que afecte su prestigio y comprometa el decoro y respetabilidad de la función docente o administrativa.
- e. La no publicación oportuna de los resultados de las evaluaciones y la no entrega a los estudiantes de los exámenes para su revisión.
- f. Falta de respeto y consideración debida a los miembros de la Universidad.
- g. Fumar cigarrillos en el interior de la Universidad.
- h. Otras que señale la Ley, el Estatuto y Reglamentos de la UCT.

Artículo 28. La amonestación verbal o escrita será impuesta por la autoridad inmediata superior. Cuando es escrita, quedará registrada en su foja de servicios.

Artículo 29. Son faltas sancionadas con suspensión no menor de uno ni mayor de dos semestres académicos, las siguientes:

- a. La reincidencia en la comisión de faltas que hubieran sido sancionadas con amonestación escrita, acorde con lo prescrito en el reglamento General de la UCT, Art. 201.
- b. La inasistencia reiterada e injustificada al dictado de clases en el semestre académico respectivo.
- c. Incurrir y mantenerse, deliberadamente en las situaciones de incompatibilidad e impedimentos señalados en el Estatuto de la Universidad.
- d. Admitir o formular recomendaciones a favor o en contra de los estudiantes, respecto a sus evaluaciones en general.
- e. La no entrega reiterada de las actas o sílabas en los plazos establecidos.
- f. El cambio o variación del horario de clases y de las fechas de examen establecidos antes del inicio o durante el semestre académico.
- g. Otras que señale la Ley, el Estatuto y Reglamentos de la UCT.

Artículo 30. Son faltas sancionadas con separación de la Universidad las siguientes:

- a. El abuso de autoridad, la prevaricación o la suspensión de la función con fines de lucro.
- b. El incurrir en acto de agresión física, grave indisciplina o injuria grave en contra de los miembros de la comunidad universitaria o de la respetabilidad de la institución.
- c. La negativa o reiterada resistencia a cumplir con las disposiciones relacionadas con las funciones de su cargo, dictadas por las autoridades o los órganos de gobierno de la Universidad, en armonía con la normatividad vigente.
- d. La apropiación, consumada o frustrada, de los bienes de propiedad o en posesión de la Universidad o la utilización de sus servicios, en beneficio propio o de terceros causando perjuicio a la institución.
- e. La falsificación o adulteración de documentos y/o su utilización con el fin de acreditar hechos inexistentes.

- f. La concurrencia reincidente a la Universidad en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes y, aunque no sea reiterada, cuando las circunstancias otorguen al acto, excepcional gravedad.
- g. El causar intencionalmente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, equipos, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad o en posesión de la Universidad.
- h. La inasistencia injustificada al dictado de clases, cuando totalice el 15% o más de las horas del respectivo semestre académico
- i. La condena judicial por delito común doloso con pena privativa y efectiva de la libertad.
- j. La conducta inmoral gravemente reprobable, en relación a la función docente.
- k. El acoso sexual a los miembros de la Comunidad Universitaria
- l. La exigencia a los estudiantes o la aceptación de dádivas a cambio de otorgarles facilidades en los trámites, las evaluaciones o la obtención de calificativos aprobatorios
- m. Las imputaciones graves e infundadas y demostradas como tales en contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- n. La tenencia, el uso, exhibición y distribución de material pornográfico o afines.
- ñ. La falta contra los valores éticos y morales de la UCT en orden a su condición de católica.
- o. Cualquier acción u omisión verbal y/o escrita por cualquier medio que cause daño a la imagen institucional o a la comunidad universitaria.
- p. La no ratificación docente.
- q. Otras que señalan la Ley, el Estatuto y Reglamentos General y de Disciplina de la Universidad.

SECCIÓN II: DE LAS FALTAS Y SANCIONES PARA ESTUDIANTES

Artículo 31. Las sanciones por faltas disciplinarias para estudiantes son las siguientes:

- a. Amonestación verbal o escrita.
- b. Suspensión y
- c. Separación

Artículo 32. Son faltas sancionadas con amonestación las siguientes:

- a. La inobservancia de las normas y directivas generales y especiales de la Institución.
- b. La inasistencia injustificada a las actividades académicas o administrativas, a las que haya sido citado cuando menos con veinticuatro (24) horas de anticipación
- c. La conducta que afecte su condición de estudiante y comprometa el decoro y la respetabilidad de la función docente o administrativa.
- d. El faltar a las consideraciones debidas a los miembros de la comunidad universitaria.
- e. Fumar cigarrillos en el interior de la Universidad.
- f. Hacer uso de equipos o receptores de señales de comunicación masivas o de se uso restringido.
- g.- Otras que señale la Ley , el estatuto y Reglamentos.

Artículo 33. Las faltas leves en que incurran los estudiantes serán sancionadas con amonestación verbal o escrita, impuesta por la autoridad correspondiente, según el caso

Artículo 34. Son faltas sancionadas con suspensión no menor de uno ni mayor de dos semestres académicos, las siguientes:

- a. La reincidencia en la comisión de faltas que hubieran sido sancionadas con amonestación.
- b. El otorgamiento u ofrecimiento de dádivas a cambio de obtener facilidades en los trámites, las evaluaciones o la obtención de calificaciones aprobatorias.

Artículo 35. Son faltas sancionados con separación de la Universidad las siguientes:

- a. La apropiación consumada o frustrada, de los bienes de propiedad o posesión de la Universidad o la utilización de sus servicios en beneficio propio o de terceros, causando perjuicio a la Institución.
- b. Causar intencionalmente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, equipos, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad o en posesión de la Universidad.
- c. Promover, participar o colaborar en la comisión de actos de violencia, que ocasionen daños personales y/o materiales que alteren el normal desarrollo de las actividades académicas, estudiantiles y administrativas.
- d. Utilizar los ambientes e instalaciones de la Universidad con fines distintos a los de la enseñanza, administración y bienestar universitarios.
- e. Cualquier acción u omisión verbal y/o escrita por cualquier medio que cause daño a la imagen institucional o a la comunidad universitaria; agravándose si el estudiante se vale de alguna representación estudiantil.
- f. Incurrir en acto de agresión física, grave indisciplina e injuria grave en contra de los miembros de la comunidad universitaria o de la respetabilidad de la Institución.
- g. La falsificación o adulteración de documentos o su utilización para tratar de acreditar hechos a los que aquellos se refieren.
- h. La concurrencia reiterada a la Universidad en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes y aunque no sea reiterada, cuando las circunstancias otorguen al acto excepcional gravedad. Para la verificación de estos hechos, podrá solicitarse la intervención del Ministerio Público y las autoridades de la Policía Nacional. La negativa del estudiante a someterse a la prueba correspondiente, se considera como reconocimiento de encontrarse en tal estado.
- i. La suplantación a otro estudiante o hacerse suplantar en las evaluaciones o en los exámenes de ingreso al sistema universitario.
- j. La condena judicial proveniente de la comisión de delito doloso.
- k. La conducta inmoral gravemente reprensible que afecte el prestigio y su condición de estudiante universitario.
- l. El acoso sexual a los miembros de la comunidad universitaria o falta contra la integridad sexual o moral de sus miembros.
- ll. Las imputaciones graves e infundadas y demostradas como tales, en contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- m. Otras que señale la Ley, el Estatuto o Reglamentos de la Universidad.

CAPÍTULO V

PROCESO DISCIPLINARIO PARA DOCENTES Y ESTUDIANTES

SECCIÓN I: ASPECTOS GENERALES

Artículo 36. La instauración del proceso administrativo disciplinario debe solicitarse antes de transcurrido un año a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento formal de la comisión de falta de carácter disciplinario.

Artículo 37. Se considera autoridad competente de la Universidad a los efectos de lo que dispone el artículo anterior, a la Facultad o Carrera Profesional en primera instancia y al Consejo Universitario en segunda instancia.

Artículo 38. Los órganos que representen las instancias administrativas respectivas, de encontrar mérito, pueden incluir o excluir a docentes y/o estudiantes con sus respectivos cargos, formular nuevas denuncias por hechos y presuntos responsables involucrados; así mismo, podrán recomendar realizar denuncias o demandas ante el ministerio público y poder judicial.

Artículo 39. El proceso administrativo disciplinario será escrito y sumario, debiendo concluir en un plazo máximo de 30 días hábiles, con ampliación de hasta siete días en su instancia respectiva, debidamente justificado, contando desde el día siguiente al de la notificación al o a los implicados, dándoles a conocer los cargos y requiriendo el levantamiento de los mismos.

Artículo 40. Para el cómputo del plazo señalado en el artículo anterior no se consideran los términos de la distancia, el caso fortuito o la fuerza mayor o circunstancias similares, elementos éstos que deberán ser invocados y sustentados ante la instancia respectiva.

Artículo 41. El incumplimiento injustificado del plazo indicado en el artículo anterior no acarrea nulidad del proceso administrativo disciplinario.

Artículo 42. Si sobreviene la detención del imputado en el curso de un proceso administrativo, la autoridad competente previa acreditación del hecho de la detención, suspenderá el procedimiento hasta tanto se disponga la libertad, a fin de garantizar al afectado el pleno ejercicio de su derecho de defensa.

Artículo 43. La condena penal consentida y ejecutoriada, privativa de la libertad, obliga a la destitución automática del servidor docente.

En caso de condena condicional, si el delito no está relacionado con las funciones del docente ni afecta a la labor e imagen de la Universidad, el Consejo Universitario deberá pronunciarse, poniendo de conocimiento del caso a la promotora para que determine si puede o no continuar en su labor.

Artículo 44. El proceso administrativo disciplinario concluye con el fallo emitido en segunda instancia por el Consejo Universitario.

SECCIÓN II: ASPECTOS PROCEDIMENTALES

Artículo 45. Toda denuncia, previo al proceso disciplinario, deberá ser canalizada por el denunciante debidamente acreditado, a través de la Secretaría de Facultad o Carrera Profesional, señalando al o a los imputados, la falta o faltas presuntamente cometidas y el contexto en que ésta o éstas ocurrieron.

Artículo 46. El proceso disciplinario se inicia con lo dispuesto en primera instancia, luego del ingreso del expediente motivo de la denuncia, debiéndose notificar, dentro de los tres días hábiles siguientes, a todos los que resulten implicados en forma personal o en sus domicilios acreditados.

Artículo 47. Concluida la etapa investigatoria, el Decano de Facultad determinará si hay o no hay mérito para aplicar sanción; en cualquiera de los casos, su decisión deberá ser debidamente sustentada y acreditada

Si considera que no hay mérito para aplicar sanción alguna o para instaurar proceso administrativo disciplinario, dispone el archivo de la denuncia.

Si considera que hay mérito para sancionar, esta instancia podrá resolver amonestando en forma verbal o por escrito o elevando el expediente completo a la segunda instancia, con acreditación de las responsabilidades e identificación de los responsables de los hechos materia de la denuncia, si ésta amerita una sanción mayor, previa instauración de proceso administrativo disciplinario.

El plazo para que la primera instancia concluya con su labor es hasta de veinte días hábiles, pudiendo hacer uso de una ampliación debidamente justificada de hasta cinco días hábiles.

Artículo 48. De haber mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario con sanción de suspensión o separación, el Decano de Facultad eleva todos los actuados al Consejo Universitario en un plazo de 48 horas de producido su dictamen, debiendo hacerlo a través de la Secretaria General de la Universidad.

Artículo 49. El Consejo Universitario, una vez que toma conocimiento formal de la denuncia, dentro de un máximo de cinco días hábiles siguientes a su recepción en Secretaría General de la Universidad, podrá decidir una de las siguientes acciones:

- a. Archivar la denuncia
- b. Derivar la denuncia y todos los actuados al correspondiente Tribunal de Honor
- c. Continuar con el Proceso Administrativo.

Artículo 50. El proceso disciplinario continua con el ingreso del expediente motivo de la denuncia al Tribunal de Honor, quien dispondrá de hasta veinte días hábiles para concluir con su labor.

Artículo 51. El Tribunal de Honor notificará la denuncia al imputado o imputados, concediéndoles el término de tres días para la presentación por escrito del pliego de descargos que estimen pertinentes, el cual deberá contener una exposición adecuada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas con los que busque desvirtuar las imputaciones efectuadas o el reconocimiento de los mismos.

Artículo 52. La notificación a los implicados se podrá efectuar: personalmente, en su domicilio consignado ante la Universidad, en su correo electrónico consignado por el interesado; de no ser posible se utilizará cualquier otro medio eficaz.

Artículo 53. Al procesado, para los fines de su defensa, le asiste el derecho de examinar la documentación que obre en el expediente a cargo del Tribunal de Honor.

Artículo 54. En el término legal para presentar el descargo, el procesado podrá solicitar por escrito la realización de un informe oral, personalmente o a través de su abogado. Para tales efectos se señalará y comunicará por única vez al interesado, el día, la hora, el lugar y el tiempo de duración por el cual se autoriza el uso de la palabra.

Artículo 55. Durante el proceso, el docente o estudiante podrá seguir con sus funciones habituales, manteniendo el primero su derecho a continuar percibiendo las remuneraciones que le corresponde de acuerdo a Ley, salvo fragancia en los hechos, tipificados en la legislación laboral, administrativa y penal.

Artículo 56. En tanto se resuelva la situación del docente, éste se encuentra impedido de hacer uso de vacaciones y de licencias por motivos personales mayores de tres (03) días hábiles, así como de presentar su renuncia

Artículo 57. Vencido el plazo de presentación de descargos y en su caso, luego de efectuado el informe oral ante el Tribunal de Honor, la causa queda expedita para el pronunciamiento materia del informe, que puede ser por unanimidad o mayoría de sus miembros.

Artículo 58. Emitido el informe, el Presidente del Tribunal de Honor lo eleva al Consejo Universitario, dentro de los dos días hábiles de producido el mismo, recomendando la sanción o absolución que se hubiere acordado.

Artículo 59. El Consejo Universitario deberá pronunciarse sobre el informe, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción del mismo, pudiendo:

- a. Ratificar la sanción recomendada por el Tribunal de Honor.
- b. Variar la sanción recomendada por el Tribunal de Honor.
- c. Declarar la nulidad del proceso disciplinario y disponer el inicio de uno nuevo.
- d. Disponer el archivo de la denuncia.

De ser el caso, el Consejo Universitario también podrá autorizar al Rector de la Universidad para que efectúe la denuncia ante el Ministerio Público y otras autoridades según corresponda.

La Resolución que se dicta será remitida a todos los órganos de la Universidad para que se adopten las medidas a que hubiere lugar.

Artículo 60. Contra la Resolución dictada por el Consejo Universitario sólo se podrá recurrir ante el Consejo de Asuntos Contenciosos de la Asamblea Nacional de Rectores en vía de revisión, de conformidad con el Art. 95° inciso a) de la Ley Universitaria 23733 y Arts. 203° y 208° del Reglamento General de la Universidad.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. En todo lo no contemplado en este Reglamento, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes de la Ley 27444, Ley General de Procesos Administrativos y el Código Procesal Civil.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Durante el período de funcionamiento provisional de la Universidad, la unidad fundamental de organización y formación académica y profesional será la Facultad, si aquella se haya adecuada al régimen facultativo de la Ley Universitaria 23733 autorizado por el CONAFU o la Carrera Profesional, en su defecto.

Segunda. Durante el período de funcionamiento provisional de la Universidad, autorizado por el CONAFU, los niveles de autoridad en ésta se ejercen por:

- a. La Comisión de Gobierno, que tiene atribuciones que competen al Consejo Universitario.
- b. El Presidente de la Comisión de Gobierno, que tiene atribuciones propias del Rector.
- c. El Coordinador de Facultad, a partir de la autorización de funcionamiento de ésta, o el Responsable de Carrera Profesional, en su defecto, que tiene atribuciones que competen al Decano.

Tercera. Durante el período de funcionamiento provisional de la Universidad, los miembros docentes del Tribunal de Honor, sea para Docentes o para Estudiantes, serán Profesores Ordinarios y, a falta de éstos, Profesores Contratados.

Cuarta. Toda mención al Estatuto y Reglamento General de la Universidad, hecha en el presente Reglamento, deberá entenderse que se refiere al Estatuto y Reglamento General de la Asociación Civil Universidad Católica de Trujillo.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las Resoluciones, Directivas y disposiciones administrativas en general que los órganos competentes de la UCT hubieran dictado sobre la materia que aborda el presente Reglamento, quedan adecuadas, modificadas o derogadas según corresponda, a partir de la entrada en vigencia del presente instrumento.

Segunda. El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de promulgado por la Universidad.